

CONTRATO N° 23

Entre los suscritos, **MANUEL JOSÉ PAREDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-259-666, Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra, **FELIPE JESÚS ZAMBRANO DOMINGUEZ**, varón, mexicano, mayor de edad, con pasaporte N° 06190208463, en calidad de Representante Legal de la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 290460, Rollo 43085, Imagen 133 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N°70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988; la Ley N°55 de 10 de julio de 1973, por la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996; la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, "Ley General del Ambiente", con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente, la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **EL ESTADO** otorga a **LA CONCESIONARIA** derechos exclusivos para la exploración de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 100 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2006-54 y 2006-55, que se describe a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'48.83" de Longitud Oeste y 09°11'46.07" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°33'42.79" de Longitud Oeste y 09°11'46.07" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°33'42.79" de Longitud Oeste y 09°11'29.79" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'48.83" de Longitud Oeste y 09°11'29.79" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 500 metros, hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 100 hectáreas, ubicada en el corregimiento de de Chilibre, distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales con el símbolo **CBSA-EXPL (piedra de cantera) 2006-08**.

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de dos (2) años y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 32 del 9 de febrero de 1996.

TERCERA: **LA CONCESIONARIA** informará, inmediatamente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

CUARTA: **LA CONCESIONARIA** tendrá las siguientes facultades:

- Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el contrato;
- Llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de los minerales amparados por el contrato dentro de las zonas descritas en el mismo; y
- Obtener un contrato de explotación de los minerales a que se refiere esta Ley, que hayan sido descubiertos y que se puedan explotar comercialmente, siempre y cuando el Ministerio de Comercio e Industrias no haya constituido las zonas otorgadas en áreas de reserva minera.

LA CONCESIONARIA gozará además de la exoneración del impuesto de importación todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de exploración, atendiendo las exclusiones contempladas en el artículo 21 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, así como cualquier otro privilegio establecido por ley.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA.

QUINTA: **LA CONCESIONARIA** se obliga a cumplir con las disposiciones del Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N°70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, Ley N°55 de 10 de julio de 1973, por Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, Ley N°41 de 1 de julio de 1998, con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

SEXTA: Los derechos al uso de las aguas y las autorizaciones para realizar labores de tala de árboles deberán ser solicitados ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SÉPTIMA: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones de exploración y notificará a **EL ESTADO** cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo. En consecuencia, no podrá realizar actividades de prospección en áreas de reserva ecológica, forestal, acuática, parques nacionales, así como ninguna zona excluida por el ordenamiento jurídico nacional para la realización de tales actividades.

OCTAVA: LA CONCESIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entre en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, ésta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados adecuados de acuerdo con las buenas normas de la industria.

NOVENA: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente y con dos (2) meses de anticipación al vencimiento de cada año de concesión, un Plan Técnico de Trabajo detallado que incluya costos aproximados, el cual requerirá la aprobación por parte de **EL ESTADO** y deberá ser cumplido en su totalidad por **LA CONCESIONARIA**.

DECIMA: LA CONCESIONARIA pagará **EL ESTADO** anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial que corresponde a la suma de Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.50.00) al año, lo que hacen un total de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00), en dos (2) años, prorrateado durante los años de vigencia del presente contrato.

UNDÉCIMA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DUODÉCIMA: LA CONCESIONARIA brindará la asistencia necesaria para coordinar y ejecutar las labores de inspección mensual por parte de la Dirección Nacional de Recursos Minerales (DNRM) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), atendiendo las recomendaciones que dicha institución haga.

DECIMATERCERA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, **LA CONCESIONARIA** se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de B/.500.00 (Quinientos Balboas con 00/100), la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República, la cual le será devuelta a **LA CONCESIONARIA** una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMACUARTA: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de la zona concedida, por si mismo o por contratos o concesiones a terceros, otros minerales y riquezas naturales, excluyendo el tipo de mineral objeto del presente Contrato. Al ejercer este derecho procurará no obstruir ni dificultar las labores de **LA CONCESIONARIA**.

DECIMAQUINTA: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato de acuerdo con lo establecido por el Artículo 99 de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, así como por las siguientes causales:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas;
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural;
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificado por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el contrato.

Parágrafo: Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.

DECIMASEXTA: LA CONCESIONARIA renuncia a toda reclamación por vía diplomática de toda disputa o controversia relacionada con el perfeccionamiento, ejecución, administración, fiscalización, resolución, cancelación o cualquier otro aspecto principal o accesorio del presente Contrato.

DECIMASEPTIMA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N°20 de 3 de diciembre de 1985, el Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de dos mil siete (2007).

POR LA CONCESIONARIA,

FELIPE JESÚS ZAMBRANO DOMÍNGUEZ

Pasaporte N°06190208463

POR EL ESTADO,

MANUEL JOSÉ PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ.- ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 30 de enero de dos mil siete (2007).

REFRENDO:

Contraloría General de la República

Panamá, 20 de agosto de dos mil ocho (2008).